



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1901-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1400-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1400-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETROLERA MONTERRICO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE XX  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ZORRITOS Y CANOAS DE PUNTA SAL, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR Y DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 23 AGO. 2018

H.T. 2017-101-001281

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1104-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado, demás actuados en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 1 al 5 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión<sup>2</sup> realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) al Lote XX de titularidad de Petrolera Monterrico S.A. (en lo sucesivo, Petromont). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 5 de agosto del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4241-2016-OEFA/DS-HID del 31 de agosto del 2016<sup>4</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 4756-2016-OEFA/DS-HID del 19 de octubre del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3496-2016-OEFA/DS y sus anexos<sup>6</sup> (en lo sucesivo, ITA) de fecha 30 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1335-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>7</sup>, notificada al administrado el 18 de mayo del 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas ( en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petromont, imputándole a título de cargo



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20338598301.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

<sup>3</sup> Páginas 128 a la 134 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4756-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente

<sup>4</sup> Páginas 109 a la 116 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4756-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Contenido en el CD que obra en el Folio 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 10 al 11 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 12 del Expediente.



la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 15 de junio del 2018, Petromont presentó sus descargos<sup>9</sup> a la Resolución Subdirectoral.
5. El 9 de julio del 2018 se notificó<sup>10</sup> a Petromont el Informe Final de Instrucción N° 1104-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018<sup>11</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. El 23 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>12</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>9</sup> Folios del 13 al 54 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 62 del Expediente. Carta N° 2120-2018-OEFA/DFAI del 6 de julio del 2018.

<sup>11</sup> Folio 55 al 61 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios del 63 al 71 del Expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: Petromont no adoptó las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos generados debajo del tanque horizontal del Yacimiento Zorritos en el Lote XX

##### III.1.1 Análisis del único hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó organolépticamente la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos en un área aproximada de 1.96 m<sup>2</sup>, ubicada debajo del tanque horizontal del Pozo RT-10 de la zona el Copé del Yacimiento Zorritos del Lote XX (coordenadas UTM WGS 84: 9591560 N, 540623 E).
11. En las fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión se aprecia que el área estanca del citado tanque tenía la geomembrana seccionada (cortada) e incompleta<sup>14-15</sup>, lo que permitió que la fuga de hidrocarburos a través de la válvula del tanque horizontal del pozo RT-10<sup>16</sup> alcance el suelo.
12. De lo constatado por la Dirección de Supervisión, se advierte que el administrado no adoptó medidas para prevenir la generación de impactos negativos al componente suelo en el área analizada, tales como (i) asegurar o bloquear la

<sup>14</sup> Página 132 y 145 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4756-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>15</sup> Con relación a la geomembrana, es cabe señalar, de manera referencial, lo indicado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (EPA-USA, por sus siglas en inglés), sobre el diseño y operación de un sistema contención (\*):

"(b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:

(1) Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado (\*\*)".

(\*)Entiéndase "sistema de contención", para el caso en concreto, como el conjunto de dos elementos interrelacionados entre sí; i) la base impermeable del área estanca y, ii) los muros o diques de contención perimetrales a dicha área estanca.

Adaptado y traducido de: Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Código electrónico de Regulaciones Federales, Título 40, Capítulo I, Subcapítulo I, Acápito 264, Subacápito I, Sección §264.175: Contención.

Disponible en: <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/CFR-2015-title40-vol26/pdf/CFR-2015-title40-vol26-sec264-175.pdf>

<sup>16</sup> Cabe señalar que, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión tomó muestras en el área impactada. Al respecto, si bien no hubo excesos en el ECA – suelo para uso industrial, se detectó la presencia de hidrocarburos correspondientes a las Fracciones F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40).

INFORME DE ENSAYO N° S-16/03003		Muestreo OEFA - 3 de agosto 2016 (HECHO DETECTADO)	Muestreo OEFA - 5 de agosto 2016 (LUEGO DE LA LIMPIEZA)	ECA Suelo de Uso Industrial D.S. 002-2013-MINAM
Coordenadas de Muestreo UTM Datum WGS 84		E540623 N9591560	E540623 N9591560	
Parámetro	Unidad	167,6,ESP-1	167,6,ESP-2	
Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/Kg MS	ND (0.3)	ND (0.3)	500
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	692	261	5000
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	1217	309	6000

ND - Nivel no detectable, inferior al valor entre paréntesis.

Elaboración: DFAI

Página 79 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4756-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.



válvula del tanque del pozo RT-10 para evitar su manipulación no autorizada, (ii) mantener el área estanca del tanque horizontal del pozo RT-10 en condiciones óptimas para cumplir con su propósito de contener eventuales fugas y derrames desde el tanque; y, (iii) supervisar las instalaciones del Pozo RT-10 con regularidad para detectar situaciones de riesgo que puedan impactar al ambiente tales como goteos, fugas, derrames, etc. (mediante Carta N° 429-2016/PM, el administrado indicó que la fuga detectada no era de su conocimiento).

13. La presente imputación se sustenta, entre otros, en el único hallazgo del Acta de Supervisión<sup>17</sup>, en el análisis del hecho contenido en el Numeral III.1. del ITA<sup>18</sup> y en las fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión<sup>19</sup>.

### III.1.2 Análisis de los descargos del único hecho Imputado

14. Petromont alegó que ejecutó las siguientes medidas de prevención para asegurar o bloquear la válvula del tanque horizontal ubicado en el Pozo RT-10:

- i) Uso de tapones de fierro.
- ii) Extracción de la mariposa o palanca que impide la apertura de la válvula.
- iii) Se aseguró todo con llaves y no manualmente.

15. Al respecto, cabe indicar que el administrado no presentó medio probatorio que acredite la adopción de las medidas mencionadas. Sumado a ello, corresponde indicar que el uso de tapones, extracción de palancas de apertura de válvulas y el aseguramiento de accesorios con llaves mecánicas deben ser complementadas con inspecciones visuales con el objeto de detectar situaciones de riesgo que al materializarse puedan ocasionar impactos negativos al ambiente; no obstante, el administrado no ha presentado registros de inspección, registros de mantenimiento y/o cambio de accesorios en el tanque de almacenamiento de hidrocarburos o algún otro documento que acredite que realizó acciones de inspección que le permitan advertir el estado de los accesorios del tanque.

16. En el escrito de levantamiento de observaciones, Petromont alegó que los instrumentos de gestión ambiental no son aplicables al presente hallazgo, por cuanto se trataba de una instalación inoperativa. Asimismo, el administrado manifestó que el área ubicada debajo del tanque estaba impermeabilizada cuando este se encontraba operativo; no obstante, cuando se dispuso que sea desactivado y trasladado fuera de la zona, la geomembrana también fue "desactivada".

17. En dicha línea, Petromont señaló que el pozo no estaba produciendo durante la supervisión y hasta la actualidad continúa sin producción; por lo que el tanque se habría encontrado vacío y desconectado del pozo (desinstalado), a la espera de su retiro. Para acreditar dicha afirmación presentó el cuadro de producción del Pozo de noviembre del 2013 a junio del 2016 (Anexo 1 del escrito de descargos)<sup>20</sup>.

18. Al respecto, se debe señalar que las medidas de prevención en materia de almacenamiento de hidrocarburos (como asegurar o bloquear la válvula del



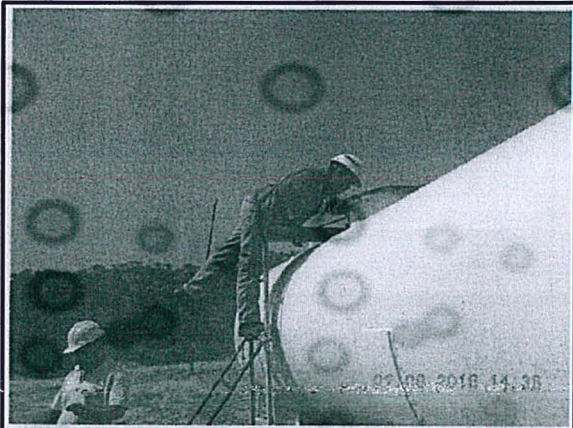
<sup>17</sup> Páginas 132 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4756-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 2 (reverso) al 7 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 145 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4756-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 16 al 18 del Expediente.

tanque para evitar su manipulación no autorizada, la implementación y el mantenimiento del estado óptimo de las áreas estancas impermeables, ejecución de inspecciones oportunas a los accesorios del tanque, y la ejecución supervisiones a la instalación de almacenamiento de hidrocarburos) son exigibles hasta que el tanque sea retirado, en la medida que hasta esa etapa aun contiene remanentes de hidrocarburo, tal como fue constatado por el supervisor:

Verificación del contenido del tanque de almacenamiento de crudo	
<p><i>"Durante la supervisión a la locación del Pozo RT-10 (inoperativo) se observó que el tanque horizontal contenía en fondo un volumen remanente de petróleo crudo, por lo tanto como medida de prevención el administrado debió mantener el área estanca impermeabilizada hasta la desmovilización del mencionado tanque."</i></p> <p>(Énfasis agregado)</p>	 <p><b>FOTO N° 2</b> El tanque horizontal de 30 Bis de capacidad recibía el petróleo crudo producido del Pozo RT-10, en el momento de la supervisión se encontraba en fondo. Coordenadas UTM - WGS 84: 0540623 E, 9591560 N</p>

Fuente: Páginas 21 y 144 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4756-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

19. En ese sentido, independientemente que el tanque se hubiere encontrado inoperativo, le era exigible al administrado adoptar medidas de prevención para evitar impactos ambientales, por cuanto hasta su retiro el tanque presentaba factores de riesgo, tal como se muestra en las siguientes fotografías:

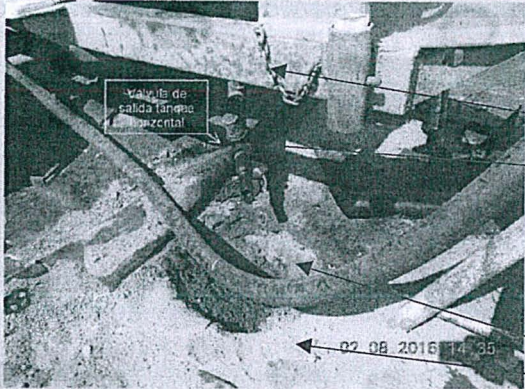
Evidencias	Factores de riesgo identificados
 <p><b>FOTO N° 3</b> Se observó suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado debajo del tanque horizontal que almacenaba petróleo crudo del pozo RT-10 (inoperativo). Área aproximada de 1,4 m x 1,4 m = 1,96 m<sup>2</sup>. Se observó geomembranas seccionadas en el área estanca. Coordenadas UTM - WGS 84: 0540623 E, 9591560 N</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Superficies metálicas impregnadas con hidrocarburo.</li><li>• Los principales accesorios del tanque horizontal para el almacenamiento de crudo (válvula, manguera), con alto potencial de fugas, derrames o liqueos; no contaban con sistemas de contención tales como bandejas de contención y recolección de hidrocarburos.</li><li>• Suelo impregnado con hidrocarburos.</li><li>• La geomembrana que forma parte del área estanca, se encontraba incompleta.</li></ul>





FOTO N° 4  
Personal del OEFA realizó la toma de muestra de suelo de código 167,6,ESP-1. Se observa que geomembranas no cubren área donde se ubican llantas de estructura metálica que soporta al tanque horizontal. Coordenadas UTM - WGS 84: 0540623 E, 9591560 N

- El área estanca para el almacenamiento de hidrocarburos, se encontraba con geomembrana seccionada en los puntos de apoyo de los neumáticos y el área ubicada debajo de la válvula de salida de combustibles.
- El área de almacenamiento de hidrocarburos no se encontraba señalizada.

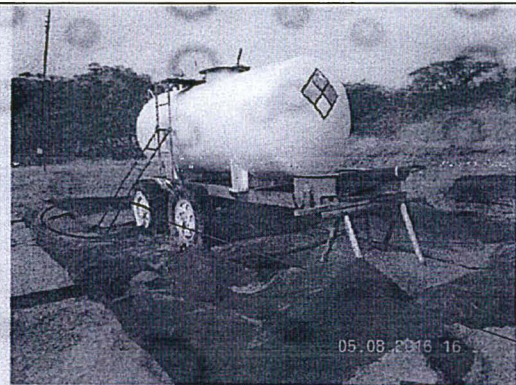


FOTO N° 5  
El administrado realizó la limpieza de la zona afectada, excavó y extrajo un volumen de suelo de 1.3 m x 2.0 m x 0.5 m = 1.3 m<sup>3</sup>. Coordenadas UTM - WGS 84: 0540623 E, 9591560 N.

El área estanca para el almacenamiento de hidrocarburos, no constituía una unidad impermeable, sino un conjunto de planchas de geomembrana, con uniones o aberturas donde podría discurrir el hidrocarburo.



20. Por otro lado, Petromont alegó que el impacto negativo al suelo fue originado por terceras personas en el intento de sustraer crudo del tanque de almacenamiento; y, en la medida que no había hidrocarburos sólo generaron impactos con la mínima cantidad de remanente de crudo que quedaba en el tanque después de ser vaciado.
21. En este contexto, el administrado añadió que se trata de un hecho aislado (actos de terceros) que no guarda relación con la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental y que; adicionalmente, tomaron acciones de previsión para la protección de las instalaciones y de los pozos por cuanto cuentan con ocho (8) agentes para el servicio de seguridad y vigilancia patrimonial de sus instalaciones, los cuales se encuentran constantemente rondando el campo, pero como en el Lote XX existen ganaderos y criaderos de animales las personas circulan por los accesos y no se les puede restringir el paso, esto último, agrava la posibilidad de que terceras personas manipulen las facilidades de producción sin autorización.



22. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>21</sup>, los

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva



administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.<sup>22</sup>

- 23. Sobre el particular, el principio de Causalidad<sup>23</sup> establece que la responsabilidad administrativa recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. En ese sentido, debe presumirse que el administrado ha actuado apegado a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario, debiéndose verificar plenamente los hechos materia de imputación, a través de actividades probatorias necesarias, de acuerdo con el principio de Verdad Material.
- 24. Asimismo, y contrariamente a lo señalado por el administrado, al ser la responsabilidad administrativa en materia ambiental objetiva<sup>24</sup>, le corresponde a la Autoridad acreditar el acaecimiento de los hechos típicos que corresponden a las presuntas infracciones que han sido imputadas en su contra; y, de corresponder, atribuir responsabilidad administrativa; ello considerando que el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)<sup>25</sup>, establece que una vez verificada la conducta infractora, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero. Sin embargo, en el presente caso, el administrado no ha acreditado las eximentes antes señaladas.
- 25. Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de los principios generales establecidos en el Derecho Ambiental con la finalidad de garantizar la protección a un ambiente equilibrado y adecuado, se encuentra el principio de Prevención, recogido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA); directriz que orienta la gestión ambiental a la ejecución de

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

<sup>22</sup> En el mismo sentido, las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establecen lo siguiente:

**"Sexta.- Responsabilidad administrativa objetiva**  
6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva".

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)  
8.- Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva**  
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**  
*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*





medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, es decir, evitar la degradación ambiental. De otro lado, la gestión ambiental parte por ejecutar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y compensar el daño, una vez que ha sido producido y según corresponda.

26. Ahora bien, los Artículos 74<sup>o26</sup> y 75.1<sup>27</sup> de la LGA en concordancia con el Artículo 3<sup>o28</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), refieren que los titulares de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados, siendo que dichas disposiciones reconocen un régimen de responsabilidad en una actividad ambientalmente riesgosa. Precisamente ante tal posibilidad, se ha dispuesto la adopción prioritaria de las medidas de conservación y protección ambiental (prevención del riesgo y daño ambiental) en cada una de las etapas de sus operaciones, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos.
27. En adición a lo anterior, en pronunciamiento recientes, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>29</sup> ha señalado que la responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos comprende no solamente los daños generados por acción u omisión en el ejercicio de sus actividades, sino que el régimen de responsabilidad ambiental analizado en este extremo, procura la ejecución de medidas de prevención, es decir aquellas efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto. Por dicha razón, los argumentos del administrado no acreditan lo contrario al hecho imputado.
28. En este punto, debe precisarse que el establecimiento y aprobación de medidas de prevención a través de instrumentos de gestión para las operaciones de hidrocarburos, constituye una condición necesaria pero no suficiente para dar cumplimiento a la obligación en cuestión, pues ello no acredita *per se* su ejecución y su total cumplimiento; debiendo ser el administrado quien acredite si adoptó las referidas medidas, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios<sup>30</sup>.
29. Cabe agregar que sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 74°.** -De la responsabilidad general

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

<sup>27</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 75°.** - Del manejo integral y prevención en la fuente

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes"*

<sup>28</sup> Norma aplicable en la oportunidad de la Supervisión Regular 2014. Derogado por del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

<sup>29</sup> Ver Resolución N° 87-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril del 2018, Resolución 034-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero del 2018.

<sup>30</sup> LÓPEZ MENUÑO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.





dinámica<sup>31</sup>, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado, es Petromont quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.

- 30. Sin embargo, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de alguna medida en las instalaciones señaladas y tampoco ha acreditado la presunta ruptura del nexo causal con medios probatorios tales como un registro o cuaderno de ocurrencias asociadas a actos vandálicos y manifestaciones del personal de seguridad acompañados de denuncias policiales, entre otros.
- 31. Asimismo, es pertinente advertir que la presencia de personas ajenas a las actividades de hidrocarburos y con potencial de manipular válvulas u equipos ubicados en las instalaciones del Lote XX, representó un factor externo previsible para el administrado en tanto que identificó este aspecto social desde la elaboración de su instrumento de gestión ambiental, y cuya parte pertinente se cita a continuación:

**“6.3.1 Programa de Medidas Preventivas, de Mitigación y/o Correctivas.**

Las principales medidas de este programa han sido estructuradas en Sub-Programas que se detallan en los acápite siguientes:

(...)

**b. Sub – Programa de Mitigación**

Los cuadros que siguen detallan las medidas de mitigación propuestas para prevenir / paliar / minimizar / los impactos negativos asociados a la ejecución del proyecto.

(...)

**(3) Etapa de Perforación/Reacondicionamiento/Rehabilitación de Pozos**

(...)

**Ambiente Socio económico y Cultural**

Posible impacto	Mitigación
<b>Salud</b> Riesgo de accidentes, daños a la salud y eventualmente muerte para los trabajadores en todas las fases del proyecto (peligro mayor en las etapas de perforación y completación de pozos).	Equipos/maquinarias/instalaciones en buen estado. (...) <u>Charlas a la población aledaña, sobre los posibles accidentes que ocasionaría el</u>

<sup>31</sup> Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

“(…) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente desvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.° 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI).”

(Sin resaltado en original)





	<u>manipuleo de válvulas u otros equipos por personas extrañas.</u> (Subrayado agregado)
--	---

Fuente: Página 255 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Hidrocarburos en las Áreas de Zorritos, Copé y Carpitas – Punta Bravo, Lote XX, aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2007-MEM/AEE del 15 de enero del 2007.

32. Por otro lado, el administrado señala que efectuó las siguientes acciones de corrección de la conducta infractora:

- (i) El tanque fue retirado de la plataforma del pozo del Lote XX y fue trasladado hacia las instalaciones del campamento 321 Coyonitas para su mantenimiento y uso en otras instalaciones. Para acreditar su afirmación presentó copia del Informe Técnico N° 2 que contiene el Acta de constatación ocular de verificación de hechos realizado el 14 de junio del 2018 por el Juez de Paz del distrito de El Alto, Segundo Alfredo Cayán Marquesado (Anexo 2 del escrito de descargos)<sup>32</sup>.
- (ii) Durante la acción de supervisión se realizó trabajos de limpieza y rehabilitación del área afectada. El suelo extraído (1.3 m<sup>3</sup>) permaneció en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de San Antonio – Zorritos, hasta su posterior transporte y disposición final por una Empresa Prestadora de Servicios en Residuos Sólidos EPS-RS. Para acreditar su afirmación presentaron los manifiestos de manejo de Residuos sólidos<sup>33</sup>, certificado de recolección y transporte de residuos peligrosos; y, el certificado de disposición final (Anexos 3 y 4 del escrito de descargos)<sup>34</sup>.
- (iii) Se capacitó al personal en “Ejecución de Medidas Preventivas a fin de Evitar Posibles Impactos Ambientales”. Para acreditar su afirmación presentó la planilla de asistencia a capacitación y hoja de vida de los capacitadores (Anexos 5 y 6 del escrito de descargos)<sup>35</sup>.
- (iv) Finalmente, presentó las siguientes fotografías de las acciones implementadas en el área materia de hallazgo:



<sup>32</sup> Folio 19 al 24 del Expediente.

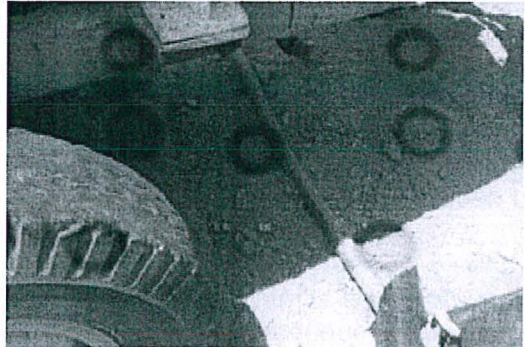
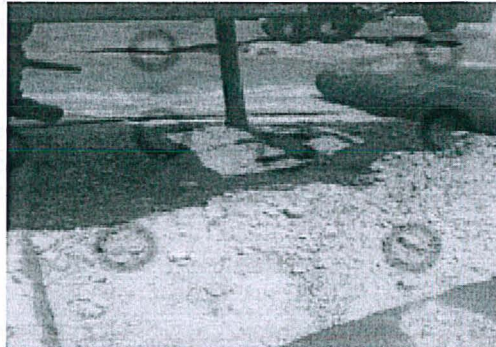
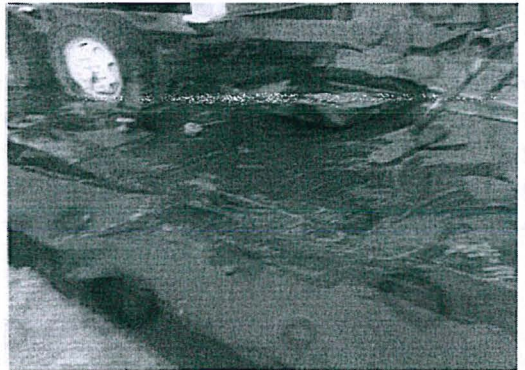
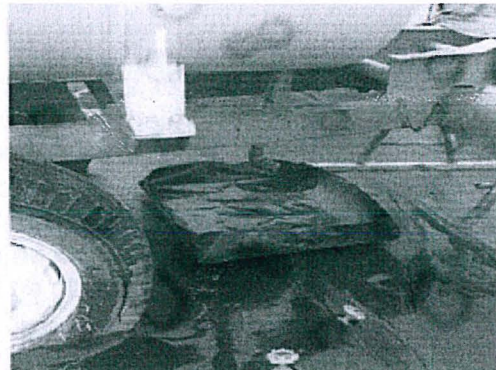
<sup>33</sup> El administrado precisa que la cantidad señalada en los manifiestos y certificados de disposición final es superior a la cantidad de tierra contaminada extraída por cuanto están elaborados en base a la cantidad total de residuos que se retiran del almacén temporal.

<sup>34</sup> Folio 25 al 30 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 31 al 47 del Expediente.

<sup>36</sup> Páginas 26 al 31 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 4756-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente



<i>Fotografía N° 1: Obsérvese el cambio de suelo impregnado con hidrocarburos por suelo limpio traído de otra zona.</i>	<i>Fotografía N° 2: Véase el trabajo de emparejamiento del suelo limpio en el área donde se realizó trabajos de limpieza.</i>
	
<i>Fotografía N° 3: Obsérvese el suelo limpio, en el área donde hubo suelo impregnado con hidrocarburos</i>	<i>Fotografía N° 4: Obsérvese suelo plano listo para la instalación de la geomembrana.</i>
	
<i>Fotografía N° 5: Véase la instalación de la geomembrana, impermeabilizando toda el área debajo del tanque</i>	<i>Fotografía N° 6: Se colocó fuente de recepción de líquidos en caso de derrame por manipulación de válvula.</i>

33. Asimismo, Petromont solicitó que en aplicación de lo estipulado en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (Ley N° 30230)<sup>37</sup>; el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>38</sup>, el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley 29325, Ley del

<sup>37</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>38</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

**Artículo 28.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."



a



Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>39</sup> y el Numeral 19.1 del Artículo 19° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>40-41</sup>, se resuelva por la no existencia de responsabilidad administrativa y archivo del PAS; toda vez que, el ambiente (suelo) no sufrió cambios en su capacidad y características del tipo de uso actual (no hubo daño) y se debe evaluar las pruebas de haber revertido el daño y corregido el efecto nocivo de la conducta infractora al cumplir con las medidas correctivas que emitió la autoridad decisora.

34. Sobre lo alegado por Petromont, cabe precisar que en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30230 existen dos procedimientos administrativos sancionadores: (i) el procedimiento ordinario que se rige en los supuestos descritos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° del referido cuerpo normativo; y, (ii) el procedimiento excepcional, que rige en todos aquellos supuestos en los cuales las conductas infractoras no se enmarcan en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
35. En el presente caso, considerando que el hallazgo materia de análisis en el presente procedimiento no se enmarca en ninguno de los supuestos descritos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se están aplicando las reglas del procedimiento sancionador excepcional tal como se precisó en el Artículo 7° de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS y conforme a lo desarrollado en el acápite de la norma procedimental aplicable al presente PAS, desarrollado en la presente resolución.
36. En este punto, cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador excepcional consta de dos etapas: la primera, en la cual se analiza la responsabilidad administrativa de los administrados y se ordenan las medidas correctivas, en caso correspondan; y la segunda etapa, donde se evalúa la aplicación de multas en caso se incumplan las medidas correctivas ordenadas por la autoridad decisora en la resolución final (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa).
37. Ahora bien, el presente PAS se encuentra en la primera etapa del procedimiento descrito, por lo que corresponde a este Despacho determinar la existencia de responsabilidad administrativa y la evaluación de la imposición de medidas correctivas en caso no se hubiere corregido el presente hecho infractor.
38. Cabe precisar que, conforme a lo señalado en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprobó las Normas Reglamentarias que Facilitan la Aplicación de lo Establecido en el Artículo 19° de



39

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**"Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

40

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 19.- De la resolución final**

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados."

41

Cabe precisar que, conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, el presente PAS, se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que derogó la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD y los Artículos 2°, 3°, 21° al 38°, 50° al 52° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.



la Ley N° 30230, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

39. Asimismo, se debe tener en cuenta que en pronunciamiento recientes, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha precisado que la ejecución de medidas correctivas para el incumplimiento de no adoptar las medidas de prevención no exoneran al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora, conforme se cita a continuación:

**RESOLUCIÓN N° 87-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

*"46. Sobre el particular, corresponde señalar que aún en el supuesto de que la DFSAI, luego de la evaluación de los medios probatorios, concluyera que no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, deberá declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.*

*47. En ese sentido, se evidencia que contrario a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, establecen que la ejecución de medidas correctivas, no exoneran al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora."*

40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>42</sup> se ha pronunciado señalando que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, en los términos señalados en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>, por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente. En tal sentido, los medios probatorios orientados a acreditar la ejecución de acciones posteriores a los hallazgos advertidos, tales como la remediación y la rehabilitación, no resultan idóneos para acreditar una subsanación.
41. Por otro lado, Petromont alegó que en la medida que el suelo impregnado con hidrocarburos era una pequeña cantidad que fue recogida y llevada al almacén de residuos sólidos y en tanto que durante la supervisión se efectuaron los trabajos de limpieza y rehabilitación del área afectada, estos suelos impactados no constituyeron un peligro potencial por la presencia de factores ambientales

**RESOLUCIÓN N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

*"41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.*

*43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburos- (...).*

*44. En ese sentido, se advierte que los medios probatorios alcanzados por el administrado, orientados a acreditar la ejecución de acciones posteriores a los hallazgos advertidos -remediación y rehabilitación-, no resultan idóneos para acreditar la subsanación de la conducta infractora."*

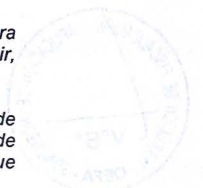
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.





(precipitaciones pluviales y vientos) que faciliten que migren a zonas adyacentes y afecten la flora y fauna existente.

42. Al respecto, cabe señalar que desde que se produjo el impacto en el suelo hasta que fue identificado por el OEFA, se encontraba latente un potencial daño a la flora y fauna existente en la zona; más aun considerando que en el escrito presentado el 13 de setiembre del 2016 el propio administrado reconoce que durante la supervisión regular 2016 recién tomó conocimiento del hecho<sup>44</sup>.
43. En este contexto, cabe tener presente que el contacto del hidrocarburo (característico por su peligrosidad: tóxico y combustible) está asociado a efectos eco-toxicológicos adversos para la microfauna del suelo. Asimismo, a la disminución de calidad de zonas de adyacentes al área impactada y la afectación a la supervivencia de especies de flora y fauna.
44. Petromont además señaló que en el presente PAS se deben considerar como atenuantes las siguientes consideraciones:
- (i) La producción total del Lote XX es baja en barriles (producción diaria de 12 barriles) por lo que no hay riesgo de que exista un derrame ni siquiera de baja magnitud. En el caso en particular del pozo RT-10, en el año 2016 se encontraba inoperativo, vacío, desinstalado; lo que se detectó en la supervisión fueron liqueos de la válvula manipulada, por lo que el volumen derramado era ínfimo.
  - (ii) Se debe considerar que el Lote XX es la zona petrolera más antigua del Perú, con operaciones de más de 100 años por lo que el suelo no es virgen.
  - (iii) De acuerdo a su política de Seguridad, Salud Ocupacional y de Medio Ambiente, la conducta en protección ambiental de Petromont es la prevención y lo ha demostrado durante la etapa productiva a través de los años; por lo que, un hecho aislado no puede ser tomado como incumplimiento.
  - (iv) La probabilidad de riesgos a la salud de las personas o hacia el ambiente que pueda ocasionar contaminación al suelo es muy remota y la consecuencia sería baja. Si hubiera ocurrido un derrame se hubiera controlado inmediatamente aplicando el Plan de Contingencias, sin que haya ocurrido un daño significativo.
  - (v) Se cumplió la medida correctiva dictada en el marco del presente PAS, tal y como lo señala la Carta N° 2120-2018-OEFA/DFAI, que precisa que se acreditó la limpieza y remediación del área impactada y que; en consecuencia, no existe daño o perjuicio ambiental que se deba revertir. Por lo tanto, se corrigió el efecto nocivo que produjo la conducta infractora en el suelo.
  - (vi) Además de los controles y capacitaciones efectuados por Petromont sobre manejo de crudo respetando al ambiente, la adopción de medidas de prevención de impactos ambientales, planes de manejo de residuos sólidos,



Escrito N° 429-2016/PM presentado el 13 de setiembre del 2016.

Hallazgo N° 1

(...)

**RESPUESTA**

"En relación al hallazgo, Petrolera Monterrico S.A. tiene que manifestar y es más lo manifestamos cuando se nos estaba supervisando; que el hecho ocurrido no era de nuestro conocimiento, que recién nos enteramos durante la supervisión."



plan de manejo ambiental, entre otros; se proporcionan inducciones, procedimientos, inspecciones, mejora continua y se cuenta con el sistema de gestión de seguridad, salud ocupacional y de medio ambiente. El personal siempre está motivado para actuar en procura de un comportamiento seguro que guarde los valores de seguridad, salud y de medio ambiente en nuestras operaciones.

45. Al respecto, se debe señalar que lo manifestado por el administrado no lo exime de responsabilidad tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Argumento del administrado del Considerando N° 44	Análisis
<p><b>Numeral (i)</b></p>	<p>En líneas generales, aun cuando la producción de petróleo del Lote XX sea baja, el administrado tiene en operación pozos productores de petróleo y facilidades para la explotación de hidrocarburos<sup>45</sup> (tales como baterías, tanques, entre otros.) que contienen y/o almacenan hidrocarburos, y por lo tanto, podrían impactar negativamente al ambiente en caso de un derrame, fuga o goteo.</p> <p>En el caso particular del tanque horizontal del pozo RT-10, las medidas de prevención en materia de almacenamiento de hidrocarburos son exigibles hasta que este sea desinstalado y retirado, en la medida que hasta esa etapa contiene remanentes de hidrocarburos en su interior, tal como fue constatado por el supervisor durante la Supervisión Regular 2016.</p> <p>En tal sentido, lo afirmado por el administrado no lo exime de responsabilidad por el impacto negativo causado en el suelo debajo del tanque horizontal de la locación del pozo RT-10, ello independientemente de que se trate de un derrame, fuga o liqueo.</p>
<p><b>Numeral (ii)</b></p>	<p>De acuerdo al Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH)<sup>46</sup>, en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>47</sup>; los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de sus actividades, así como de efectuar las medidas de conservación y protección ambiental en cada una de las etapas de sus operaciones.</p>

<sup>45</sup> Informe Ambiental Anual 2016 - Lote XX, presentado por el administrado mediante HT N° 2017-E01-027031.

<sup>46</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)"





	<p>Conforme se desarrolló en el acápite correspondiente al análisis del hecho imputado, el impacto al suelo fue originado por la fuga de hidrocarburos a través de la válvula del tanque horizontal del pozo RT-10, operado por Petromont; por lo tanto, independientemente de que el Lote XX ya ha venido siendo operado con anterioridad, Petromont es responsable por no adoptar las medidas para prevenir el impacto que él generó durante desarrollo de sus actividades.</p>
<p><b>Numerales (iii) y (vi)</b></p>	<p>Petromont, en tanto titular de las actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con todas las obligaciones ambientales previstas en la normativa del sector y en sus instrumentos de gestión ambiental; en tal sentido, el administrado no puede ampararse en que vienen cumpliendo unas obligaciones para eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de otras. Es suficiente un solo incumplimiento para que se le declare la responsabilidad administrativa por ese hecho individual.</p> <p>Asimismo, cabe indicar que las políticas y sistemas de seguridad, salud ocupacional y de medio ambiente; los controles, las capacitaciones, inducciones, inspecciones, procedimientos y motivación del personal alegadas por el administrado no desvirtúan la imputación en tanto son solo afirmaciones del administrado que no acreditan la ejecución de las medidas de prevención, tales como (i) asegurar o bloquear la válvula del tanque del pozo RT-10 para evitar su manipulación no autorizada, (ii) mantener el área estanca del tanque horizontal del pozo RT-10 en condiciones óptimas para cumplir con su propósito de contener eventuales fugas y derrames desde el tanque o (iii) supervisar las instalaciones del Pozo RT-10 con regularidad para detectar situaciones que puedan impactar al ambiente; las cuales hubieran evitado los impactos ambientales negativos generados debajo del tanque horizontal del Yacimiento Zorritos en el Lote XX.</p>
<p><b>Numeral (iv)</b></p>	<p>En principio, cabe indicar que el contacto del hidrocarburo (característico por su peligrosidad: tóxico y combustible) está asociado a efectos eco-toxicológicos adversos para la microfauna del suelo. Asimismo, a la disminución de calidad de zonas de adyacentes al área impactada y la afectación a la supervivencia de especies de flora y fauna.</p> <p>En este contexto, se reitera que desde que se produjo el impacto en el suelo hasta que fue identificado por el OEFA, se encontraba latente un potencial daño a la flora y fauna existente en la zona; más aun considerando que en el escrito presentado el 13 de setiembre del 2016 el propio administrado reconoce que durante la supervisión regular 2016 recién tomó conocimiento del hecho. Cabe preciar que no es necesaria la generación de un daño significativo para la configuración de la infracción.</p>
<p><b>Numeral (v)</b></p>	<p>Cabe reiterar que las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados; la ejecución de medidas correctivas para el incumplimiento de no adoptar las medidas de prevención no exonera al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.</p>



46. Sin perjuicio de lo señalado en el cuadro precedente, conforme a lo desarrollado en el Acápite IV del presente pronunciamiento, en este PAS no se está ordenando medidas correctivas; por lo tanto, no se impondrá multa, careciendo de objeto analizar si las consideraciones señaladas por el administrado son atenuantes de multa.



47. Cabe señalar que en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado precisó que dicho descargo tuvo como sustento jurídico el Artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del derogado Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado





por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

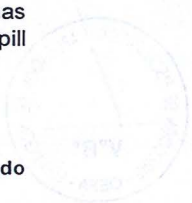
- 48. Sobre ello, cabe precisar que dicho marco normativo corresponde a la interposición del recurso de apelación; sin embargo, en esta etapa del PAS aún no se ha expedido la resolución final, por lo que no resultan aplicables. Sumado a ello, de la lectura de escrito presentado por el administrado se advierte que estaba dirigido a la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción.
- 49. Adicionalmente, Petromont indicó que el sustento jurídico de sus descargos se enmarcan en lo dispuesto en los Artículo 81° y 3° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM; al respecto, corresponde señalar que dicho reglamento no resulta aplicable al presente caso; sino el vigente al momento de la comisión de la infracción, es decir, el RPAAH aprobado por Decreto Supremo 039-2014-EM, tal y como se efectuó en la imputación de cargos.
- 50. Finalmente, cabe indicar que el incumplimiento imputado a Petromont genera daño potencial a la flora y fauna por cuanto la omisión del administrado en adoptar medidas de prevención en el área estanca del tanque del pozo RT-10 permitió que eventuales fugas y goteos de hidrocarburo entren en contacto con el suelo, generando impactos negativos en este componente y en los ecosistemas que lo habitan.
- 51. Entre estos impactos negativos encontramos la inhibición de la actividad de la microflora del suelo (bacterias, hongos, protozoos, etc.)<sup>48</sup>. Asimismo, la afectación a la fauna alcanza a aquellas especies que habitan en la superficie del suelo (vertebrados), las cuales pueden huir fácilmente; y a aquellas que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), las cuales participan en el proceso de formación del suelo, y mueren irremediamente<sup>49</sup>.
- 52. Por ende, el hecho imputado corresponde al subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna y configura la conducta tipificada en el Numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la cual se Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA<sup>50</sup>.

<sup>48</sup> María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (Editores). *Métodos Ecotoxicológicos Para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT), México, 2012, p.11.

MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.  
 Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>  
 (Última revisión el 17 de mayo de 2018)

<sup>50</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales				
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	GRAVE	De 20 a 2000 UIT





53. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que Petromont no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados debajo del tanque horizontal del Yacimiento Zorritos en el Lote XX.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petromont.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>51</sup>.
56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>52</sup>.
57. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>53</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>54</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que

<sup>51</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>52</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>53</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>54</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.



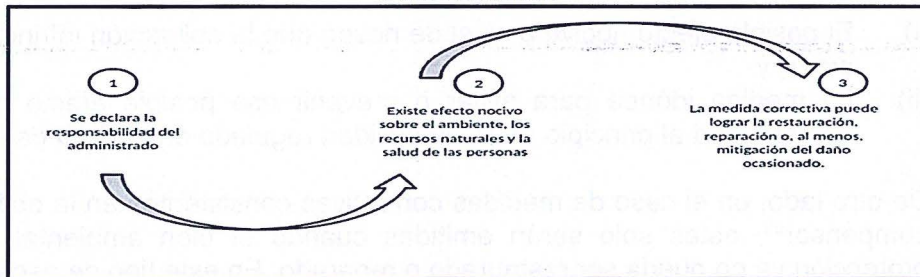


la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>55</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>56</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

<sup>55</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

<sup>56</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

de



- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>57</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
61. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>58</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>59</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

63. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de

<sup>57</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





Petromont respecto del único hecho imputado en la Resolución Subdirectorial, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

#### IV.2.1 Única conducta infractora

64. En sus descargos el administrado acreditó las acciones de limpieza, retiro y disposición final de los residuos sólidos impregnados con hidrocarburos generados durante la limpieza del área estanca donde se ubicaba el tanque de almacenamiento de crudo producido por el Pozo RT-10. Asimismo, adjuntó información relacionada a la reubicación del tanque cisterna y el estado actual de la plataforma del Pozo RT-10, la cual se detalla en el siguiente cuadro:

Actividad	Medios probatorios	Análisis
Limpieza del área impregnada con hidrocarburo.	<u>Escrito N° 2016-E01-063528, del 13 de septiembre del 2016.</u> Adjunta un registro fotográfico donde se observa la recomposición del suelo en el área impactada (Fotos N° 1, 2 y 3 <sup>60</sup> ).	Cabe señalar que las actividades de limpieza, excavación y extracción del suelo impactado, fueron evidenciadas durante la supervisión regular 2016, quedando acreditadas en las fotografías N° 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión <sup>61</sup> .
Descontaminación del área impactada.	<u>Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-16/03003 (N° de referencia S-16/34101)</u> Acredita las concentraciones de hidrocarburos en la muestra 167, 6, ESP-2 <sup>62</sup> (540623E, 9591560N), por debajo de los ECA para suelo industrial.	La descontaminación del suelo impactado, fue acreditada mediante el Informe de Ensayo N° SAA-16/03003 (N° de referencia S-16/34101), y la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión donde se aprecia al supervisor del OEFA realizando la toma de muestra de suelo luego de las actividades de limpieza, excavación y extracción del suelo <sup>63</sup> .
Disposición final de los residuos sólidos generados.	<u>Anexos 3 y 4 del escrito de descargos:</u> - Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 000033. - Certificado N° 00001-18-TL-PM emitido por el operador encargado de la recolección y transporte de los residuos peligrosos (Resister Perú S.A.C. con registro EPNA 1064.15). - Certificado emitido por el operador encargado de la disposición final de los residuos peligrosos (Servicios y Relleno Sanitario BERACA E.I.R.L. con Registro N° 3277-18).	De la revisión del manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 000033, se aprecia la disposición de cuatro (4) m <sup>3</sup> tierra impregnada con hidrocarburo y geomembrana.  Cabe señalar que dicho documento, cuenta con los refrendos de los operadores encargados del transporte (Resister Perú S.A.C.) y disposición final (Servicios y Relleno Sanitario BERACA E.I.R.L.) de los residuos sólidos peligrosos.
Retiro y reubicación del tanque de almacenamiento.	<u>Anexo 2 del escrito de descargos:</u> Informe técnico N° 02/2018/OEFA. Registro fotográfico fechado con la ubicación actual del tanque de almacenamiento de hidrocarburo (487176E, 9519786N) y de la plataforma del Pozo RT-10, donde se aprecia que el área estanca ha sido desinstalada.	Acredita la reubicación del tanque de almacenamiento de hidrocarburo en las instalaciones del campamento 321 Coyonitas, para su respectivo mantenimiento. Cabe destacar que, de la revisión del registro fotográfico, se aprecia que el tanque se encuentra sobre una superficie impermeable.
Capacitación al personal del Lote XX	<u>Anexo N° 5 del escrito de descargos:</u> Registros de capacitación vinculados a la adopción de medidas de prevención para evitar impactos ambientales, entre otros temas asociados. Cabe precisar que dichas capacitaciones fueron efectuadas en junio del 2018.	Los registros de capacitación al personal están vinculados a cubrir necesidades de formación al personal, representando actividades de prevención para futuros eventos.



<sup>60</sup> Página 29 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4756-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente

<sup>61</sup> Páginas 146 y 147 del Informe de Supervisión.

<sup>62</sup> Punto de muestreo, ubicado debajo del tanque horizontal que almacena petróleo crudo del Pozo RT-10 (inoperativo) en la zona de Copé, Yacimiento Zorritos. El muestreo se realizó después de la limpieza de la zona afectada. El administrado excavó y extrajo un volumen de 1.3 m<sup>3</sup> de suelo impregnado con hidrocarburo.

<sup>63</sup> Páginas 146 y 147 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4756-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.



65. De lo previamente desarrollado, se advierte que ha quedado acreditada la limpieza y remediación del área impactada, así como la reubicación del tanque cisterna y el correcto estado de la plataforma del Pozo RT-10; en consecuencia, se verifica la implementación de medidas de prevención, así como la inexistencia de daños que se deban revertir; por lo que, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde el dictado de medida correctiva alguna.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1335-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a Petrolera Monterrico S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

